



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 05001-23-33-000-2020-01882-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO No. 050 DEL 12 DE MAYO DE 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENCIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE URRAO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

Interlocutorio No. 129

TEMA: <i>Control inmediato de legalidad / Se abstiene de avocar conocimiento</i>

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad, el Decreto No. 050 del 12 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Urrao – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

Ante la situación de la pandemia originada por el coronavirus, el Alcalde Municipal de Urrao – Antioquia, expidió el Decreto No. 050 del 12 de mayo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENCIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE URRAO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016, dispone en su artículo 202 lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

En el presente caso, una vez revisado el contenido del decreto cuyo control se solicita, se observa que con el mismo, se dispone lo siguiente: 1) se adopta en su integridad el Decreto Nacional No. 636 del 6 de mayo de 2020, respecto del asilamiento preventivo y obligatorio desde el 11 de mayo y hasta el día 25 del mismo mes y año, con las excepciones allí consagradas; 2) dispone el funcionamiento de establecimientos que permitan el abastecimiento de víveres y medicamentos, así como la prestación de algunos servicios; 3) establece horarios para la movilización de una persona por familia, para el abastecimiento de productos necesarios y trámites bancarios; 4) prohíbe la realización de las actividades allí descritas, así como el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos dentro de la jurisdicción de esa entidad territorial, entre otras, con lo cual, es claro que el alcalde municipal de Urrao, está ejerciendo facultades del poder de policía asignadas a su cargo y no está desarrollando decretos legislativos. No se puede afirmar, entonces, que con la expedición del decreto sometido a estudio se está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de asumir el conocimiento del Decreto No. 050 del 12 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENCIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE URRAO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el alcalde de ese municipio, en tanto del análisis realizado, este no es objeto del control inmediato de legalidad, en los términos de las normas que rigen el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** control inmediato de legalidad del Decreto No. 050 del 12 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENCIÓN DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE URRAO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el alcalde de ese municipio, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Municipal de Urrao – Antioquia.

